

INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

ANUNCIO

La Presidencia del Instituto Provincial de Desarrollo Económico en uso de las facultades atribuidas por el artículo 16 de sus Estatutos ha resuelto lo siguiente:

El pasado 25 de octubre de 2024 se publicaron simultáneamente en el Tablón de Edictos de la Sede Electrónica del Instituto Provincial de Desarrollo Económico (IPRODECO) el anuncio de la Propuesta de Resolución Provisional de la Convocatoria de subvenciones para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba SABOREARTE 2024 y Decreto de la Presidencia de IPRODECO de la misma fecha por el que se declaraba el desistimiento de las solicitudes que no habiendo atendido al requerimiento de subsanación de defectos apreciados no pueden continuar en el procedimiento.

Finalizado el plazo de audiencia se incorpora al expediente el informe emitido por el técnico jurídico de IPRODECO el Técnico Jurídico en relación a las alegaciones presentadas por los interesados cuyo tenor literal es el siguiente:

"Primero.- El pasado 25 de octubre de 2024 se publicó en el Tablón de Edictos de la Sede Electrónica del Instituto Provincial de Desarrollo Económico (IPRODECO) el anuncio de la Propuesta de Resolución Provisional de la Convocatoria de subvenciones para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba SABOREARTE cuyo extracto se encuentra publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba nº 141 de 23 de julio de 2024 aprobada por el órgano instructor de conformidad con el acta de la Comisión de Valoración y el informe técnico incorporados al expediente entre los que se encuentran los siguientes interesados:

- 4 LOCOS WINES 2020 S.L.
- SAN ACACIO Y ASUNCIÓN S.C.A.
- A. DOBLAS MARTOS S.L.
- JAMONES Y EMBUTIDOS MAJADAPEDROCHE S.L.

Segundo.- Simultáneamente se procedió a publicar en el Tablón de Edictos de la sede electrónica el anuncio del Decreto de la Presidencia de IPRODECO de la misma fecha en el que se declaraba el desistimiento de las solicitudes que no habiendo atendido al requerimiento de subsanación de defectos apreciados o no habiendo presentado o presentado de forma incorrecta o fuera de plazo toda la documentación requerida en los términos recogidos en las Bases de la mencionada Convocatoria no pueden continuar en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de conformidad con el acta de la Comisión de Valoración y el informe técnico incorporados al expediente entre los que se encuentran los siquientes interesados:

- YAMANDALUS S.L.
- S.C.A. NTRA. SRA. DEL PERPETUO SOCORRO.
- RAFAEL CÓRDOBA GARCÍA.
- PÉREZ BARQUERO S.A.



Tercero.- Finalizado el plazo de audiencia pública los siguientes interesados han presentado ALEGACIONES:

I.- 4 LOCOS WINES 2020 S.L., NIF ***8841**, con fecha 29/10/24 y nº 4173 de Registro Electrónico de IPRODECO con el siguiente tenor literal:

Expone: Que habiendo recibido propuesta de resolución provisional sobre la subvención SABOREARTE 2024, hemos detectado que se ha tomado como registro de entrada de la <u>solicitud del día 13 de agosto enviada por error humano</u>, ya que otra compañera presentó la solicitud el 7 de <u>agosto (adjunto resguardo)</u> y en fechas posteriores se presentó la documentación requerida, la cual habéis verificado que es correcta

Solicita: Que se acepte esta alegación en tiempo y forma, y los documentos que se adjuntan, y se tome como solicitud la fecha del 7 de agosto con la inscripción en la convocatoria de la subvención SABOREARTE 2024, y procedan a la evaluación de nuestra nota con respecto a este cambio.

Documentación:

resguardo saborearte 07082024.pdf (11237 bytes) Huella digital MD5: 1DED782FC3D5AB649C6BC834305D3BC32D4491E8)

Previamente con fecha 24/10/24 y nº 3845 de Registro Electrónico de IPRODECO 4 LOCOS WINES 2020 S.L. había presentado la siguiente solicitud:

Expone: Que tras solicitar optar a la subvención saborearte 2024 el pasado 13/08/2024 con n^o de registro B44/RT00/E/2024/3043

Solicita: Que nos sean admitidos los siguientes gastos subvencionables: ICEX: 300, VEREMA: CONCURSO MONOVARIETAL 198, OLENDA: PATROCINIO EVENTO 250, FUNDACION CCAA: CERTIFICACION PRODUCTO 902,50, PAADIN: EVENTO 842,97, VADEVINOS: PARTICIPACION ENCUENTRO 250, BAZZAR CREATIVO PUBLICIDAD: 84, SOLANO GONZALEZ: CATA MARIDAJE 540, UNION ESPAÑOLA DE CATADORES: 195,

1°).- Con fecha 07/08/24, nº 2406 de Registro Electrónico de IPRODECO, la empresa 4 LOCOS WINES 2020 S.L. presentó el formulario de solicitud para participar en la Convocatoria de subvenciones para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba SABOREARTE 2024 en cuyo apartado MEMORIA DESCRIPTIVA DE ACCIONES hace constar lo siguiente:

Descripción de acciones, conforme a memoria económica: - Expansión de redes sociales - Participación en feria para mejorar la difusión de la marca - Promoción de la marca para aumentar su alcance y fidelizar clientes con material de merchandising

Fecha estimada de inicio y finalización: 01/01/2024 a 31/01/2025

Presupuesto estimado desglosado de las acciones: - RRSS: 3000 - Feria nacional: 500 - Merchandising: 750.

Presupuesto total sin IVA: 4.250,00

De conformidad con lo dispuesto en la Base 10 de la Convocatoria "Sólo se admitirá una solicitud por empresa (...)"

Código seguro de verificación (CSV): 38E0 69F7 52C9 6A66 3544

38E069F752C96A66354

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en https://www.iprodeco.es/sede

Firmado por EL SECRETARIO COBOS CLIMENT JESUS el 12-12-2024



2°).- Posteriormente con fecha 13/08/24 (*) nº 3043 de Registro Electrónico de IPRODECO, 4 LOCOS VINES 2020 S.L. presentó una segunda solicitud con una nueva MEMORIA DESCRIPTIVA DE ACCIONES con el siguiente contenido y presupuesto:

Descripción de acciones, conforme a memoria económica: Para la elaboración y crianza de los vinos tenemos alquilado un lagar en la sierra de Montilla donde también se realizan visitas y catas dirigidas de nuestros vinos. Tenemos un acuerdo de colaboración con la empresa Hangover Capital SL (VINUMPLAY) para dar difusión comercial de nuestros productos a través de las distintas plataformas.

Fecha estimada de inicio y finalización: El alquiler del lagar comenzó el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024. El acuerdo con VINUMPLAY comenzó en mayo de 2024 hasta mayo de 2025.

Presupuesto estimado desglosado de las acciones: Alquiler de lagar y salones para catas: 7.200 (S/IVA) Acuerdo VINUMPLAY: 600 (S/IVA)

Presupuesto total sin IVA: 7.800,00

3º).- Como ha quedado indicado en encabezamiento la puntuación obtenida por el interesado resultado de la aplicación de los criterios de valoración acreditados recogidos en la Base 9 de la Convocatoria recogida en la propuesta de resolución provisional de 25 de octubre de 2024 ha sido de 2 puntos pero teniendo en cuenta el número de solicitudes con la misma puntuación ha sido necesaria la aplicación de los criterios de desempate previstos incluida la fecha y hora de registro de entrada de las solicitudes para determinar los beneficiarios y los reservas teniendo en cuenta el presupuesto disponible y la cuantía de las subvenciones prevista:

		P	PUNTUACIONES (Bases)					
INTERESADO	N.I.F.	Total	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	Presentació n solicitud
4 LOCOS WINES 2020, S.L.	***8841**	2	1	1				<u>13/8 - 09:34 (*)</u>

De conformidad con lo expuesto y considerando que cumple todos los requisitos y condiciones para obtener la condición de beneficiario previstos en la Base 4, se ha propuesto su inclusión en la lista de reservas teniendo en cuenta la fecha de su segunda solicitud (*) para que, en el caso de producirse renuncias por parte de los beneficiarios, el órgano concedente pueda acordar, sin necesidad de una nueva Convocatoria, la concesión de la subvención siempre y cuando exista crédito suficiente de conformidad con la Base 25 en los siguientes términos:

	INTERESADO	NIF	Cuantía subvención €	Orden
4	LOCOS WINES 2020, S.L.	***8841**	2659,97	2

4°).- En relación a las alegaciones presentadas en primer lugar hay que resolver si la segunda solicitud del interesado puede considerarse como una modificación de la primera o si se trata de dos solicitudes distintas y en este último caso cuál de las dos sería jurídicamente admisible teniendo en cuenta que la Base 10 de la Convocatoria dispone que "Sólo se admitirá una solicitud por empresa (...)", y que no está previsto expresamente en la Convocatoria la exclusión expresa de aquellos interesados que presenten más de una solicitud



En ningún caso puede considerarse una reformulación puesto que no se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 27 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS) y además no procede en esta Convocatoria de acuerdo con la Base 16.

En este sentido el primer párrafo del Artículo 61 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de LGS dispone lo siguiente "Cuando la subvención tenga por objeto impulsar determinada actividad del beneficiario, se entenderá comprometido a realizar dicha actividad en los términos planteados en su solicitud, con las modificaciones que, en su caso, se hayan aceptado por la Administración a lo largo del procedimiento de concesión o durante el periodo de ejecución, siempre que dichas modificaciones no alteren la finalidad perseguida con su concesión".

Por su parte el artículo 94 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regulan el desistimiento de las solicitudes en los siguientes términos: 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos (...) 3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable. 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia".

5°]. - No queda acreditado en el expediente que la presentación de una nueva solicitud, con fecha 13 de agosto de 2024, suponga la solicitud de modificación de la primera registrada el día 7 de agosto teniendo en cuenta que tanto las acciones previstas como el presupuesto y los gastos subvencionables en ambas son totalmente diferentes y tampoco cabe alegar que se ha producido un error humano puesto que en otro escrito complementario de fecha 24 de octubre, antes de la publicación de la resolución provisional, la empresa hace referencia expresamente a la segunda solicitud (no la primera) en estos términos "Que tras solicitar optar a la subvención saborearte 2024 el pasado de 13/08/24 (...)" y a la necesidad de complementarla con la admisión de determinados gastos subvencionables (...).

De conformidad con lo expuesto se considera que en la segunda solicitud 4 LOCOS WINES 2020 S.L. ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la primera solicitud y así se ha recogido en el acta de la Comisión de Valoración y en la propuesta de resolución provisional.

6°].- A juicio de quien suscribe y salvo opinión mejor fundada en derecho procede desestimar las alegaciones presentadas por el interesado por los motivos expuestos a tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de LGS y artículo 94 de la Ley 39/2015 y someter a consideración de la Presidencia la aceptación expresa del desistimiento de la primera solicitud y declarar concluso el procedimiento en relación a la misma.

II.- SAN ACACIO Y ASUNCIÓN S.C.A., NIF ***0108** con fecha con fecha 29/10/24 y nº 4175 de Registro Electrónico de IPRODECO con el siquiente tenor literal:

"Expone: Que habiendo sido publicada relación de empresas agroalimentarias cuya solicitud de ayuda para el apoyo a la comercialización "SABOREARTE 2024" ha sido provisionalmente desestimado. En nuestro caso por no estar al corriente con nuestras obligaciones tributarias,

Solicita: Que por un problema que venimos arrastrando desde hace más de un año, la AEAT por el conducto habitual facilita certificados negativos. Teniendo nuestra asesoría fiscal que solicitarlos por otro



conducto para que el certificado sea positivo y fiel a la realidad de nuestra situación. Aportamos certificado de período para acreditar nuestro argumento.

Documentación:

certificado aeat.pdf (50841 bytes) Huella digital MD5: 9D0084204C888786E90303FD15D52F99E0CB4E70)"

- 1º].- Considerando que el certificado negativo solicitado por IPRODECO en virtud de la correspondiente autorización expresa del interesado el cual motivó su inadmisión recogida en la propuesta de resolución provisional es de fecha 18 de octubre de 2024 y que la Cooperativa San Acacio presenta con su alegación un certificado POSITIVO expedido por la Agencia Tributaria con fecha 23 de octubre correspondiente al período comprendido entre el 1 de agosto y el 22 de octubre de 2024 queda acreditado que se ha producido un error material y que el interesado no es deudor de la Agencia Tributaria y puede obtener la condición de beneficiario, en su caso.
- 2º].- De conformidad con lo expuesto a juicio de quien suscribe y salvo opinión mejor fundada en derecho procede estimar la alegación formulada por la cooperativa SAN ACACIO Y ASUNCIÓN S.C.A. por los motivos expuestos y su inclusión en la Propuesta de Resolución Definitiva de la Convocatoria de subvenciones para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba SABOREARTE 2024 como beneficiario, o reserva, en función de la puntuación obtenida tras la aplicación de los criterios de valoración recogidos en la Base 9.

III.- <u>A. DOBLAS MARTOS S.L.</u> NIF ***5330** con fecha con fecha 07/11/24 y nº 4250 de Registro Electrónico de IPRODECO con el siguiente tenor literal:

"Expone: Que en relación a la solicitud de ayuda Saborearte 2024 solicitada por mi empresa y tras habernos solicitado certificado de AEAT de no tener deudas durante el período de solicitud.

Solicita: Esperando quede solucionado , adjunto certificado de la Agencia Tributaria.

Documentación:

certificado desde agosto.pdf (62735 bytes) Huella digital MD5: 26D8C8A387FEA9B5D9B9E065FAFB788B47449422)"

- 1º).- Considerando que se ha producido un error material en el informe de preevaluación y consecuentemente en la propuesta de resolución provisional ya que la Cooperativa San Acacio se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias de conformidad con el certificado que consta en el expediente y que además el interesado presenta con su alegación un nuevo certificado POSITIVO expedido por la Agencia Tributaria correspondiente al período comprendido entre el 1 de agosto y el 7 de noviembre de 2024 queda acreditado que el interesado no es deudor de la Agencia Tributaria y puede obtener la condición de beneficiario, en su caso.
- 2º].- De conformidad con lo expuesto a juicio de quien suscribe y salvo opinión mejor fundada en derecho procede estimar la alegación formulada por la cooperativa A. DOBLAS MARTOS S.L. por los motivos expuestos, por los motivos expuestos y su inclusión en la Propuesta de Resolución Definitiva de la Convocatoria de subvenciones para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba SABOREARTE 2024 como beneficiario, o reserva, a tenor de la puntuación obtenida tras la aplicación de los criterios de valoración recogidos en la Base 9.

Código seguro de verificación (CSV): 38E0 69F7 52C9 6A66 3544

38E069F752C96A66354

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en https://www.iprodeco.es/sede

Firmado por EL SECRETARIO COBOS CLIMENT JESUS el 12-12-2024



IV.- <u>JAMONES Y EMBUTIDOS MAJADAPEDROCHE S.L.</u> NIF ***5941** con fecha con fecha 30/10/24 y nº 4195 de Registro Electrónico de IPRODECO con el siguiente tenor literal:

Expone: QUE CON FECHA 01/08/2024 Y CON NÚMERO DE REGISTRO DE ENTRADA B44/RT00/E/2024/1536 SE PRESENTÓ SOLICITUD DE SUBVENCIONES PARA EL APOYO A LA COMERCIALIZACIÓN DE LAS EMPRESAS AGROALIMENTARIAS, SABOREARTE 2024; QUE HABIÉNDO SIDO PUBLICADA LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL DE LAS MISMAS Y APARENCIENDO ESTA EMPRESA COMO INADMITIDA, ADJUNTO REMITO EN TIEMPO Y FORMA CERTIFICADO DE ESTAR AL CORRIENTE CON LAS OBLIGACIONES DE LA AGENCIA TRIBUTARIA A FECHA 14 DE AGOSTO DE 2024; POR LO QUE

Solicita: QUE SEA POR PRESENTADA Y POR ADMITIDA ESTA DOCUMENTACIÓN CON EL FIN DE QUE AL EXPEDIENTE MENCIONADO LE SEA CONCEDIDA LA REFERIDA SUBVENCIÓN.

Documentación:

certificado corriente aeat 1408.pdf (235326 bytes) Huella digital MD5: 30B6A535698ACE0967649014EBD0C7FEE805341E)

Posteriormente con fecha con fecha 11/11/24 y n^o 4261 de Registro Electrónico de IPRODECO presenta una segunda alegación en los siguientes términos:

Expone: QUE CON FECHA 01/08/2024 Y CON NÚMERO DE REGISTRO DE ENTRADA B44/RT00/E/2024/1536 SE PRESENTÓ SOLICITUD DE SUBVENCIONES PARA EL APOYO A LA COMERCIALIZACIÓN DE LAS EMPRESAS AGROALIMENTARIAS, SABOREARTE 2024; QUE HABIÉNDO SIDO PUBLICADA LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL DE LAS MISMAS Y APARENCIENDO ESTA EMPRESA COMO INADMITIDA, SE ADJUNTÓ EN TIEMPO Y FORMA CERTIFICADO DE ESTAR AL CORRIENTE CON LAS OBLIGACIONES DE LA AGENCIA TRIBUTARIA A FECHA 14 DE AGOSTO DE 2024; QUE NO SIENDO SUFICIENTE ESTE CERTIFICADO, SE SOLICITÓ EL DÍA EN QUE FUE REQUERIDO CERTIFICADO DE ESTAR AL CORRIENTE CON LAS OBLIGACIONES DE LA AEAT EN UN PERIODO DETERMINADO; QUE DICHO CERTIFICADO AÚN NO HA SIDO EMITIDO POR LA AEAT; POR LO QUE

Solicita: QUE SE TENGA POR PRESENTADO Y POR ADMITIDO EL JUSTIFICANTE DE SOLICITUD DE CERTIFICADO CON EL FIN DE QUE NO SEA DENEGADA LA SOLICITUD DE SUBVENCIÓN, YA QUE EL CERTIFICADO HA SIDO SOLICITADO Y AÚN NO HA SIDO ENVIADO POR LA AGENCIA TRIBUTARIA.

Documentación:

just. solicitud certificado.pdf (13918 bytes) Huella digital MD5: 95C205915B21C32FB3A2143D4161C748AA4142BB)

1º).- En el apartado c) de la Base 18 de la Convocatoria se contempla expresamente entre otras, la obligación de los beneficiarios de "Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias (...) en todo momento de la tramitación de la subvención" en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.2.e) de la LGS.

2º) El certificado negativo solicitado por IPRODECO en virtud de la correspondiente autorización expresa del interesado el cual motivó su inadmisión recogida en la propuesta de resolución provisional es de fecha 18 de octubre de 2024 y el interesado solamente ha aportado un certificado expedido por la AEAT en virtud del cual se acredita que se encontraba al corriente el día 14 de agosto de 2024 sin que conste otro documento acreditativo en el expediente.

Código seguro de verificación (CSV): 38E0 69F7 52C9 6A66 3544

38E069F752C96A66354

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en https://www.iprodeco.es/sede

Firmado por EL SECRETARIO COBOS CLIMENT JESUS el 12-12-2024



2º). - De conformidad con lo expuesto a juicio de quien suscribe y salvo opinión mejor fundada en derecho procede desestimar las alegaciones presentadas por JAMONES Y EMBUTIDOS MAJADA PEDROCHE S.L. por los motivos expuestos considerando que el interesado no acredita el requisito obligatorio de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias con la AEAT en los términos recogidos en la Base18.c) de la Convocatoria.

V.- YAMANDALUS S.L., NIF ***9639**, con fecha con fecha 31/10/24 y nº 71047 de Registro Electrónico de IPRODECO con el siguiente tenor literal:

EXPONE:

Que tras comprobar anuncio del Instituto Provincial de Desarrollo Económico, en relación al expediente sobre la convocatoria de subvenciones para el apoyo a la comercialización de las empresa agroalimentarias de la provincia de Córdoba "SABOREATE 2024", en la que se notifica propuesta de resolución provisional, para que se presentar alegaciones,

DIGO:

Que tras ver las bases, se comprueba que dicha subvención se ha desestimado por no presentar subsanación, en la cual se requería; la presentación del documento tributario actualizado con la situación censal de la empresa en la que aparezca el Domicilio Fiscal, además de las escrituras de constitución de empresa.

SOLICITO:

Que ya que la subvención fue presentada dentro del plazo y en la forma establecida de aplicación, tengan por presentado la documentación que se acompaña y se digne admitirlo para poder continuar en el procedimiento.

1°]. - De conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas "Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21".

Este precepto ha de ponerse en consonancia con lo establecido en el art. 73.3 de la misma disposición legal, que en relación a la cumplimentación de trámites viene a indicar que: "A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo".

De igual forma en la Base 13 de la Convocatoria se dispone lo siguiente "Cuando las solicitudes no reúnan los requisitos establecidos en las presentes Bases reguladoras, el órgano competente para instruir el procedimiento, requerirá de forma conjunta a los interesados mediante Anuncio publicado en el Tablón de Edictos de la Sede Electrónica de IPRODECO para que, en el plazo de diez días hábiles, subsanen por sede electrónica dichos defectos, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley LPA previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la referida Ley".



2º].- Como ha quedado indicado en encabezamiento en virtud de Decreto de la Presidencia de 25 de octubre de 2024 se resuelve declarar el desistimiento de las solicitudes que no habiendo atendido al requerimiento de subsanación de defectos apreciados o no habiendo presentado o presentado de forma incorrecta o fuera de plazo toda la documentación requerida en los términos recogidos en las Bases de la Convocatoria no pueden continuar en el procedimiento iniciado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 68 de la LGS, el acta de la Comisión de Valoración y la propuesta de resolución provisional, entre las que se encuentra el interesado (LGS) por los siguientes motivos:

INTERESADO	CIF	MOTIVACIÓN	BASE/REQUERIMIENTO
YAMANDALUS SL	***9639**	SUBSANACION	Documento tributario actualizado con la situación censal de la empresa en la que aparezca el Domicilio Fiscal (Base 11.2. e)/Escrituras de Constitución con Estatutos y con la inscripción en el Registro Mercantil (Base 11.2. c)) / Anexo con descripción de las acciones

- 3º].- De conformidad con lo expuesto y según se hace constar en precitado el mismo el Decreto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo los interesados podrán interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición ante la Presidencia de este organismo autónomo local en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la mencionada publicación, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa así como cualquier otro recurso que los interesados estimen conveniente en defensa de sus intereses.
- 4°].- En relación al escrito presentado por el interesado por el que se solicita, fuera de plazo, la aceptación de la documentación presentada y su admisión en el procedimiento del que ha sido excluido considerando que los recursos administrativos son actuaciones de los particulares en los que se solicita de la Administración la revisión o revocación de una resolución administrativa, o en su caso, de un acto de trámite y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas "El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter" a juicio de quien suscribe la reclamación presentada por el interesado recoge el contenido mínimo previsto en el precitado artículo en relación a la interposición de recursos, debe ser entendida como un recurso de reposición contra el precitado Decreto de la Presidencia de IPRODECO por el que se declaró el desistimiento de su solicitud.
- 5°].- Lo que procede en este supuesto es valorar la eficacia jurídica de la presentación extemporánea por el interesado, en fase de recurso, de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para obtener la condición de beneficiario en un procedimiento administrativo de concurrencia competitiva con una pluralidad de interesados una vez resuelto y publicado el desistimiento de su solicitud.
- A.- En relación al <u>Certificado tributario de situación censal actualizado</u> que es obligatorio de acuerdo con la Base 11 porque contiene los datos referentes al IAE, el lugar de la actividad económica y el domicilio fiscal y permite acreditar que el interesado se encuentra de alta en uno de los epígrafes correspondientes a las actividades agroalimentarias subvencionables y que desarrolla su actividad en un municipio de menos de 50.000 habitantes (que se encuentran entre los requisitos de la Base 4 para obtener la condición beneficiario) y tiene que



ser <u>de fecha inmediatamente anterior a la solicitud</u> como recoge expresamente el apartado 2.e) de la base 11.2 debemos realizar las siguientes consideraciones:

- El artículo 28.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común en virtud del cual que bajo la rúbrica Documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo, les reconoce el "(...) derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello (...)" según ha sido reconocido por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Una regulación más extensa la encontramos en el apartado 2 del artículo 61 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos en los siguientes términos:

- "2. Cuando las personas interesadas no aporten datos y/o documentos que ya obren en poder de las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se seguirán las siquientes reglas:
- a) <u>Si el órgano administrativo encargado de la tramitación del procedimiento, puede acceder electrónicamente a los datos, documentos o certificados necesarios mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los incorporará al procedimiento administrativo correspondiente. Quedará constancia en los ficheros del órgano, organismo público o entidad de derecho público cedente del acceso a los datos o documentos efectuado por el órgano u organismo cesionario.</u>
- b) Excepcionalmente, en caso de que no se pueda realizar el acceso electrónico a los datos mediante la consulta a que se refiere la letra anterior, se podrá solicitar por otros medios habilitados al efecto y se conservará la documentación acreditativa de la circunstancia que imposibilitó dicho acceso electrónico, incorporándola al expediente".

Por su parte el Reglamento de Administración Electrónica de la Diputación de Córdoba, de aplicación a sus organismos autónomos dependientes como IPRODECO dedica el artículo 3 a la simplificación administrativa y reducción de cargas que en su apartado 3 dispone lo siguiente:

- "3. En especial se eliminarán como necesarios para la iniciación de procedimientos administrativos los siguientes documentos, salvo que con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario:
- e) Cualquier documento que haya sido elaborado y/o emitido por cualquier otra Administración pública y cuya obtención esté disponible a través de las plataformas de intermediación de datos del sector público.
- f) Datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración. A estos efectos, el interesado deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso.

Excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación.



Por todo lo expuesto procede aceptar el Certificado de situación censal actualizado expedido por la Agencia Tributaria presentado por el interesado pues la información que contiene debió ser consultada electrónicamente e incorporado a su expediente de oficio por el Instituto Provincial de Desarrollo Económico de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículos 28.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, 61.2 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos y 3 del Reglamento de Administración Electrónica de la Diputación de Córdoba.

B).- En relación a la presentación extemporánea de los Estatutos y escrituras/acuerdo de constitución debidamente inscritos en el Registro Mercantil y el Anexo con descripción de las acciones, tratándose de documentos cuya información no puede ser consultada electrónicamente por IPRODECO la interpretación es la siguiente:

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5/11/2019 (RC 6806/2018) confirma la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declara el carácter antiformalista y pro actione en orden a la admisión de las solicitudes administrativas que ya había declarado en las SSTS nº 1862/2018, de 20 de diciembre (RC 369/2018) y nº 1.342/2018, de 19 de julio (RC 3662/2017) donde se examinó el alcance del art. 71.1 de la Ley 30/1992, actual art. 68.1 de la Ley 39/2015, y se decía que:

"Aun cuando es cierto que la subsanación tiene lugar una vez transcurrido el plazo legal de diez días otorgado en el requerimiento, también lo es que una vez aportados los elementos necesarios para dar lugar a la iniciación del procedimiento administrativo ex artículo 70 LRJPAC, la resolución que declara el desistimiento por inactividad no resulta coherente con la conducta desplegada previamente por el interesado, que ya ha completado su solicitud en los términos exigidos en la Ley. Tampoco es proporcionada la consecuencia de la terminación y archivo del procedimiento cuando, de facto, y a iniciativa del solicitante, se ha producido la subsanación de los errores advertidos y puestos de manifiesto en el requerimiento, cuando no existan otros intereses concurrentes y debidamente justificados por la Administración.

"En consecuencia, podemos afirmar que no hay inconveniente para admitir una interpretación amplia del inciso final del artículo 71 LRJPAC, acorde con el principio antiformalista que inspira el ordenamiento, que permita entender que salvo cuando concurran otros intereses protegibles y mientras que no tenga lugar la declaración expresa de desistimiento en los términos del artículo 42 de la Ley 30/1992, el solicitante puede cumplimentar el requerimiento y subsanar el defecto advertido inicialmente, dando lugar a la iniciación y tramitación del procedimiento".

Más recientemente el Tribunal Supremo su sentencia de 22-03-2022, nº 362/2022, rec.4644/2020 confirma la doctrina en relación a la aplicación de los precitados artículos en los siguiente términos:

"Ahora bien, el expresado artículo 71 de la Ley 30/1992, tras la reforma por la Ley 4/1999, de 13 de enero, pasó a tener la siguiente redacción: si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.

De modo que el vigente artículo 68.1, siguiendo lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992 tras su reforma por Ley 4/1999, exige que, ante el incumplimiento del plazo de subsanación, conferido por 10 días, la consecuencia que se anuda a dicha circunstancia es que se le tendrá por desistido de su petición, pero mediante la correspondiente resolución. Dicho de otro modo, el desistimiento que se presume por el transcurso del plazo de



10 días, necesita ser declarado, por razones de seguridad jurídica y como garantía de la igualdad, mediante » previa resolución» de la Administración.

Cuanto decimos <u>no se extiende con carácter general</u>, como postula la recurrente, hasta el momento de la valoración definitiva, <u>sino hasta que la Administración dicte la correspondiente resolución previa teniendo por desistido a quien no subsanó en plazo, pues es la ausencia de dicha resolución, prevista en el artículo 68.1, lo que determina la validez de la subsanación realizada en este caso".</u>

69]. - Por todo lo expuesto a juicio de quien suscribe y salvo opinión mejor fundada en derecho no tiene efectos legales la presentación extemporánea por la empresa YAMANDALUS S.L de la documentación obligatoria y procede desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Presidencia de IPRODECO de 25 de octubre de 2024, considerando que, con anterioridad a la actuación del interesado, se ha resuelto expresamente y publicado el desistimiento de su solicitud por no atender en tiempo y forma el requerimiento de subsanación de los defectos apreciados en los términos previstos de la Convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba SABOREARTE 2024 de conformidad con las Bases aprobadas y lo dispuesto en los artículos 68.1 y 73.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los principios de igualdad de los participantes y de tutela efectiva de sus intereses de los beneficiarios propuestos debidamente justificados en el expediente administrativo que resultarían perjudicados

VI. - <u>S.C.A. NTRA. SRA. DEL PERPETUO SOCORRO</u>, NIF ***0112**, con fecha con fecha 05/11/24 y nº 4239 de Registro Electrónico de IPRODECO con el siguiente tenor literal:

Expone: Presentando documentación para subvención saborearte 2024 requerida documentación presentamos, acta de constitución y estatutos cooperativa.

Solicita: Ruego acepten a tramite del expediente B44/RT00/E/2024/1464 la documentación que adjuntamos Documentación:

acta de constitucion.pdf (455965 bytes) Huella digital MD5: F252BDF2085CB5B06106722BFF4BEE1E07CBA637) acta de constitucion 2.pdf (494305 bytes) Huella digital MD5: 7E8204E23DE1AB5E3C39A8B98B1C762607E0602D) acta de constitucion 3.pdf (520421 bytes) Huella digital MD5: 4F29ABFB6013D6701A6BBC0A6F16804FB3505997) estatutos cooperativa registro 1.pdf (9933065 bytes) Huella digital MD5: 5243ABC4CB1ABBFBF4971EB68D5AC2ACEEF87B3A) estatutos cooperativa registro2.pdf (10175844 bytes) Huella digital MD5: 9FB8BC82802E7168B8EAD199A2CE6912117B6ACE)

1°]. - De conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas "Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21".

Precepto que a su vez ha de ponerse en consonancia con lo establecido en el art. 73.3 de la misma disposición legal, que en relación a la cumplimentación de trámites viene a indicar que: "A los interesados que no

Código seguro de verificación (CSV): 38E0 69F7 52C9 6A66 3544

38E069F752C96A66354

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en https://www.iprodeco.es/sede

Firmado por EL SECRETARIO COBOS CLIMENT JESUS el 12-12-2024



cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo".

De igual forma en la Base 13 de la Convocatoria se dispone lo siguiente "Cuando las solicitudes no reúnan los requisitos establecidos en las presentes Bases reguladoras, el órgano competente para instruir el procedimiento, requerirá de forma conjunta a los interesados mediante Anuncio publicado en el Tablón de Edictos de la Sede Electrónica de IPRODECO para que, en el plazo de diez días hábiles, subsanen por sede electrónica dichos defectos, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley LPA previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la referida Ley".

2º].- Como ha quedado indicado en encabezamiento en virtud de Decreto de la Presidencia de 25 de octubre de 2024 se resuelve declarar el desistimiento de las solicitudes que no habiendo atendido al requerimiento de subsanación de defectos apreciados o no habiendo presentado o presentado de forma incorrecta o fuera de plazo toda la documentación requerida en los términos recogidos en las Bases de la Convocatoria no pueden continuar en el procedimiento iniciado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 68 de la LGS, el acta de la Comisión de Valoración y la propuesta de resolución provisional, entre las que se encuentra el interesado (LGS) por los siguientes motivos:

INTERESADO	CIF	MOTIVACIÓN	BASE/REQUERIMIENTO
S.C.A. NTRA. SRA. DEL	***0112**	NO PRESENTA	Escrituras de Constitución y Estatutos con la
PERPETUO SOCORRO		SUBSANACION	inscripción en el Registro Mercantil (Base 11.2. c))

3º].- De conformidad con lo expuesto y según se hace constar en precitado el mismo el Decreto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo los interesados podrán interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición ante la Presidencia de este organismo autónomo local en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la mencionada publicación, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa así como cualquier otro recurso que los interesados estimen conveniente en defensa de sus intereses.

4º].- En relación al escrito presentado por el interesado por el que se solicita, fuera de plazo, la aceptación de la documentación presentada y su admisión en el procedimiento del que ha sido excluido considerando que los recursos administrativos son actuaciones de los particulares en los que se solicita de la Administración la revisión o revocación de una resolución administrativa, o en su caso, de un acto de trámite y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas "El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter" a juicio de quien suscribe la reclamación presentada por el interesado recoge el contenido mínimo previsto en el precitado artículo en relación a la interposición de recursos, debe ser entendida como un recurso de reposición contra el precitado Decreto de la Presidencia de IPRODECO por el que se declaró el desistimiento de su solicitud.

Código seguro de verificación (CSV): 38E0 69F7 52C9 6A66 3544

38E069F752C96A663544



5°].- Lo que procede en este supuesto es valorar la eficacia jurídica de la presentación extemporánea por el interesado, en fase de recurso, de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para obtener la condición de beneficiario en un procedimiento administrativo de concurrencia competitiva con una pluralidad de interesado una vez resuelto y publicado el desistimiento de su solicitud.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5/11/2019 (RC 6806/2018) confirma la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declara el carácter antiformalista y pro actione en orden a la admisión de las solicitudes administrativas que ya había declarado en las SSTS nº 1862/2018, de 20 de diciembre (RC 369/2018) y nº 1.342/2018, de 19 de julio (RC 3662/2017) donde se examinó el alcance del art. 71.1 de la Ley 30/1992, actual art. 68.1 de la Ley 39/2015, y se decía que:

"Aun cuando es cierto que la subsanación tiene lugar una vez transcurrido el plazo legal de diez días otorgado en el requerimiento, también lo es que una vez aportados los elementos necesarios para dar lugar a la iniciación del procedimiento administrativo ex artículo 70 LRJPAC, la resolución que declara el desistimiento por inactividad no resulta coherente con la conducta desplegada previamente por el interesado, que ya ha completado su solicitud en los términos exigidos en la Ley. Tampoco es proporcionada la consecuencia de la terminación y archivo del procedimiento cuando, de facto, y a iniciativa del solicitante, se ha producido la subsanación de los errores advertidos y puestos de manifiesto en el requerimiento, cuando no existan otros intereses concurrentes y debidamente justificados por la Administración.

"En consecuencia, podemos afirmar que no hay inconveniente para admitir una interpretación amplia del inciso final del artículo 71 LRJPAC, acorde con el principio antiformalista que inspira el ordenamiento, que permita entender que salvo cuando concurran otros intereses protegibles y mientras que no tenga lugar la declaración expresa de desistimiento en los términos del artículo 42 de la Ley 30/1992, el solicitante puede cumplimentar el requerimiento y subsanar el defecto advertido inicialmente, dando lugar a la iniciación y tramitación del procedimiento".

Más recientemente el Tribunal Supremo su sentencia de 22-03-2022, nº 362/2022, rec.4644/2020 confirma la doctrina en relación a la aplicación de los precitados artículos en los siguiente términos:

"Ahora bien, el expresado artículo 71 de la Ley 30/1992, tras la reforma por la Ley 4/1999, de 13 de enero, pasó a tener la siguiente redacción: si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.

De modo que el vigente artículo 68.1, siguiendo lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992 tras su reforma por Ley 4/1999, exige que, ante el incumplimiento del plazo de subsanación, conferido por 10 días, la consecuencia que se anuda a dicha circunstancia es que se le tendrá por desistido de su petición, pero mediante la correspondiente resolución. Dicho de otro modo, el desistimiento que se presume por el transcurso del plazo de 10 días, necesita ser declarado, por razones de seguridad jurídica y como garantía de la igualdad, mediante » previa resolución» de la Administración.

Cuanto decimos <u>no se extiende con carácter general</u>, como postula la recurrente, hasta el momento de la valoración definitiva, <u>sino hasta que la Administración dicte la correspondiente resolución previa teniendo por desistido a quien no subsanó en plazo, pues es la ausencia de dicha resolución, prevista en el artículo 68.1, lo que determina la validez de la subsanación realizada en este caso".</u>



6°).- Por todo lo expuesto a juicio de quien suscribe y salvo opinión mejor fundada en derecho no tiene efectos legales la presentación extemporánea por la S.C.A. NTRA. SRA. DEL PERPETUO SOCORRO de la documentación obligatoria y procede desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Presidencia de IPRODECO de 25 de octubre de 2024, considerando que, con anterioridad a la actuación del interesado, se ha resuelto expresamente y publicado el desistimiento de su solicitud por no atender en tiempo y forma el requerimiento de subsanación de los defectos apreciados en los términos previstos de la Convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba SABOREARTE 2024 de conformidad con las Bases aprobadas y lo dispuesto en los artículos 68.1 y 73.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los principios de igualdad de los participantes y de tutela efectiva de sus intereses de los beneficiarios propuestos debidamente justificados en el expediente administrativo que resultarían perjudicados

VII.- RAFAEL CÓRDOBA GARCÍA, DNI ***7388**, con fecha con fecha 01/11/24 y nº 4210 de Registro Electrónico de IPRODECO con el siguiente tenor literal:

"Que, dentro del plazo concedido, en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos que me asisten en calidad de parte interesada, por medio del presente escrito formulo las siguientes alegaciones de conformidad con lo previsto en el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra la PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PROVISIONAL de la Comisión de Valoración de la Convocatoria de subvenciones para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba

"SABOREARTE 2024" promovida por el Instituto Provincial de Desarrollo Económico celebrada el 23 de octubre de 2024, y que se adjunta como DOCUMENTO N 1, por encontrar que la citada resolución no es conforme a Derecho, todo ello en base siguientes alegaciones:

PRIMERO.- Con fecha 2 de agosto de 2024, presente telemáticamente una solicitud para acogerme al programa "SABOREARTE 2024" para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba

SEGUNDO.- Parece ser que, mediante una comunicación por correo electrónico remitida por el Departamento de Formación, Fomento y Desarrollo Empresarial en el mes de septiembre, se informaba de la publicación en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica de IPRODECO del listado de solicitudes que necesitan subsanación, siendo una de ellas la solicitud presentada por mi.

Por un problema informático, en ese momento no se pudo acceder a dicha comunicación, no habiendo tenido conocimiento en consecuencia de la publicación de dicha solicitud de subsanación, por lo que no pude aportar en plazo el "documento tributario actualizado de la situación censal de la empresa" ni el informe de vida laboral requerido.

TERCERO.- Esta parte ha tenido conocimiento de dicha incidencia al consultar el anuncio publicado en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica de IPRODECO de fecha 25 de octubre de 2024, en el que se notificaba la propuesta de resolución provisional en la que se declaraba el desistimiento en la solicitud de la subvención de esta empresa por no haber presentado la oportuna subsanación, concediéndose en dicha resolución un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones.

CUARTO.- El artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que "Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La

Código seguro de verificación (CSV): 38E0 69F7 52C9 6A66 3544

88E069F752C96A66354



administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección." Indicando a continuación que "las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto."

QUINTO.- La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo ha abierto una senda en favor del reconocimiento de este derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración a partir de la sentencia de la Sección Segunda del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2017. De forma mas reciente dicho alto Tribunal en su sentencia 27/2023 de 12 de enero de 2023 a dictaminado que:

"Con carácter general, el art. 28.2 de la Ley 39/15, bajo la rúbrica Documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo, les reconoce el «derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello.......», circunstancia que aquí no concurre, pues en el formulario normalizado para solicitar la renovación, dejó en blanco la casilla relativa a «NO CONSIENTO la consulta sobre mis datos y documentos que se hallen en poder de la Administración (en este caso deberán aportarse los documentos correspondientes)» (folio 4 expediente), luego, a "sensu contrario" consentía esa consulta.

Por su parte el art. 9.3 "in fine" de la CE garantiza «la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos», su art. 103.1 establece que «La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho» y el 106 «1.Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican. 2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos», preceptos que enmarcan la correcta actuación de la Administración, cuya incidencia en el presente caso se limita a determinar la existencia de la infracción de los mandatos legalmente impuestos en la tramitación del expediente, en los precitados preceptos."

Dicha sentencia, para concluir, recoge en el Fundamento de Derecho Segundo que

"SEGUNDO

Respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo: Del tenor literal de los arts. 109.1.a) y 5 del Reglamento de Extranjería y 28.2 de la Ley 40/15, declaramos que, salvo oposición expresa del interesado, no puede ser requerido a la aportación de documentos en los que funda la solicitud, cuando éstos obran ya en poder de las Administraciones o han sido elaborados por ellas, teniendo éstas obligación de solicitarlos de la correspondiente Administración a través de interconexión telemática."

SEXTO.- En la solicitud presentada telemáticamente, por esta parte se marcaron todos los campos relativos a la aceptación o rechazo de acceso a plataformas de intermediación, por lo que se estaba autorizando expresamente a la consulta de dicha información de carácter fiscal, cuya no aportación ahora se utiliza como motivo de exclusión o desistimiento tácito.



SÉPTIMO.- Por otro lado, en la referida solicitud, también se hizo constar que en el año 2023 se había presentado una solicitud, con número de registro 1085872, a la cual se adjuntaron todos los documentos solicitados, y en consecuencia, también se podía haber accedido a dicho expediente para consultar la información requerida.

OCTAVO.- Mediante anuncio publicado en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica de IPRODECO de fecha 25 de octubre de 2024, se ha notificado que la Presidencia del Instituto Provincial de Desarrollo Económico en uso de las facultades ha resuelto declarar el desistimiento de la solicitud de la subvención "Saborearte 2024" presentada, concediendo un plazo de un mes para interponer recurso de reposición. Dado que se produce un solapamiento de plazos para recurrir dicha resolución, en el plazo de diez días se formulan las presentes alegaciones frente a la propuesta de resolución provisional de fecha 25 de octubre de 2024, y para el caso de que en el plazo de un mes no se haya producido una resolución expresa, y para evitar el vencimiento del plazo de recurso contencioso, desde este momento ya dejamos anunciado que se interpondrá el correspondiente recurso de reposición con similares argumentos.

NOVENO.- Siempre he tratado de colaborar con la Administración, cumpliendo con todos los requerimientos de documentación que se le han efectuado, y aun cuando en méritos de lo expuesto no sería necesario, y con el ánimo de facilitar la gestión administrativa del expediente, adjunto se remite "la declaración censal actualizada" como DOCUMENTO Nº 2 y certificado de vida laboral como DOCUMENTO Nº 3.

Por todo ello, y en su atención, es por lo que,

SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito junto con la documentación que se acompaña, lo admita a trámite y, en su virtud, tenga por formuladas las presentes ALEGACIONES contra la PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PROVISIONAL de la Comisión de Valoración de la Convocatoria de subvenciones para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba "SABOREARTE 2024" promovida por el Instituto Provincial de Desarrollo Económico celebrada el 23 de octubre de 2024, y por las razones expuestas, se acuerde modificar dicha resolución admitiendo la solicitud formulada por Rafael Córdoba García (30.773.885T) como beneficiaria de dicha subvención al cumplir con todos los requisitos documentales establecidos en la convocatoria, una vez se realice la consulta directa a la AEAT y a la TGSS sobre mi situación censal y laboral conforme dispone el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas art 28., o bien admitiendo los certificados que se adjuntan como DOCUMENTO Nº 2 y 3".

1°).- De conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas "Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21".

Este precepto ha de ponerse en consonancia con lo establecido en el art. 73.3 de la misma disposición legal, que en relación a la cumplimentación de trámites viene a indicar que: "A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo".

De igual forma en la Base 13 de la Convocatoria se dispone lo siguiente "Cuando las solicitudes no reúnan los requisitos establecidos en las presentes Bases reguladoras, el órgano competente para instruir el

Código seguro de verificación (CSV): 38E0 69F7 52C9 6A66 3544

8E069F752C96A66354



procedimiento, requerirá de forma conjunta a los interesados mediante Anuncio publicado en el Tablón de Edictos de la Sede Electrónica de IPRODECO para que, en el plazo de diez días hábiles, subsanen por sede electrónica dichos defectos, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley LPA previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la referida Ley".

2º].- Como ha quedado indicado en encabezamiento en virtud de Decreto de la Presidencia de 25 de octubre de 2024 se resuelve declarar el desistimiento de las solicitudes que no habiendo atendido al requerimiento de subsanación de defectos apreciados o no habiendo presentado o presentado de forma incorrecta o fuera de plazo toda la documentación requerida en los términos recogidos en las Bases de la Convocatoria no pueden continuar en el procedimiento iniciado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 68 de la LGS, el acta de la Comisión de Valoración y la propuesta de resolución provisional, entre las que se encuentra el interesado (LGS) por los siguientes motivos:

INTERESADO	CIF	MOTIVACIÓN	BASE/REQUERIMIENTO
CORDOBA GARCIA RAFAEL	***7388**	NO PRESENTA SUBSANACION	Documento tributario actualizado con la situación censal de la empresa (Base 11.2.e)) / Resolución de
			alta en el Régimen Especial de Trabajadores
			Autónomos (RETA) o Informe de Vida Laboral (Base 11 2 bl

- 3º].- De conformidad con lo expuesto y según se hace constar en precitado el mismo el Decreto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo los interesados podrán interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición ante la Presidencia de este organismo autónomo local en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la mencionada publicación, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa así como cualquier otro recurso que los interesados estimen conveniente en defensa de sus intereses.
- **4º).-** En relación a las alegaciones a la propuesta de resolución provisional presentadas por el interesado hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones:
- No procede alegar desconocimiento del interesado sobre el trámite de subsanación puesto que al anuncio se publicó en el Tablón de Anuncios como disponen las Bases 11 y 26 y además se mandó un correo electrónico para avisar a los interesados sin que este trámite sea obligatorio.
- Se ha publicado simultáneamente en el Tablón de Anuncios la propuesta de resolución provisional para que se puedan presentar alegaciones y el Decreto con aquellas solicitudes, como la del Sr. Córdoba que se consideran desistidas porque no han atendido el requerimiento de subsanación de defectos y no pueden continuar el procedimiento es decir, se da por no presentada dicha solicitud y consecuentemente no es susceptible del trámite de alegaciones porque ya se ha publicado su resolución en estos términos y sólo cabría recurso de reposición de acuerdo con los artículos 21, 68 y 73.3 de la Ley 39/2015 y 76.3 de la Ley 30/1992 por lo tanto no se produce un solapamiento de ambos trámites.



No obstante lo expuesto los recursos administrativos son actuaciones de los particulares en los que se solicita de la Administración la revisión o revocación de una resolución administrativa, o en su caso, de un acto de trámite. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas "El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter" y considerando que la reclamación presentada por el interesado recoge el contenido mínimo previsto en el precitado artículo en relación a la interposición de recursos, debe ser entendida como un recurso de reposición contra el precitado Decreto de la Presidencia de IPRODECO por el que se declaró el desistimiento de su solicitud.

- El interesado tiene razón en que la siguiente documentación está en otro expediente de IPRODECO y así lo hizo constar en la declaración responsable del formulario de su solicitud en el que también se afirma que está actualizada por lo que se le ha requerido por error:
 - Resolución de alta en el RETA.
 - Informe de vida laboral.
- Pero no ocurre lo mismo con el Certificado tributario de situación censal actualizado que es obligatorio de acuerdo con la Base 11 porque contiene los datos referentes al IAE, el lugar de la actividad económica y el domicilio fiscal y permite acreditar que el interesado se encuentra de alta en uno de los epígrafes correspondientes a las actividades agroalimentarias subvencionables y que desarrolla su actividad en un municipio de menos de 50.000 habitantes (que se encuentran entre los requisitos de la Base 4 para obtener la condición beneficiario) y tiene que ser de fecha inmediatamente anterior a la solicitud como recoge expresamente el apartado 2.e) de la base 11.2 por lo que no puede admitirse que se encuentra a disposición de IPRODECO en un expediente anterior.

En primer lugar debemos valorar la referencia que hace el interesado al artículo 28.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común en virtud del cual que bajo la rúbrica Documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo, les reconoce el "(...) derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello (...)" según ha sido reconocido por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Una regulación más extensa la encontramos en el apartado 2 del artículo 61 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos en los siguientes términos:

- "2. Cuando las personas interesadas no aporten datos y/o documentos que ya obren en poder de las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se seguirán las siguientes reglas:
- a) Si el órgano administrativo encargado de la tramitación del procedimiento, puede acceder electrónicamente a los datos, documentos o certificados necesarios mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los incorporará al procedimiento administrativo correspondiente. Quedará constancia en los ficheros del órgano, organismo público o entidad de derecho público cedente del acceso a los datos o documentos efectuado por el órgano u organismo cesionario.
- b) Excepcionalmente, en caso de que no se pueda realizar el acceso electrónico a los datos mediante la consulta a que se refiere la letra anterior, se podrá solicitar por otros medios habilitados al efecto y se conservará



la documentación acreditativa de la circunstancia que imposibilitó dicho acceso electrónico, incorporándola al expediente".

Por su parte el Reglamento de Administración Electrónica de la Diputación de Córdoba, de aplicación a sus organismos autónomos dependientes como IPRODECO dedica el artículo 3 a la simplificación administrativa y reducción de cargas que en su apartado 3 dispone lo siguiente:

- "3. En especial se eliminarán como necesarios para la iniciación de procedimientos administrativos los siguientes documentos, salvo que con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario:
- e) Cualquier documento que haya sido elaborado y/o emitido por cualquier otra Administración pública y cuya obtención esté disponible a través de las plataformas de intermediación de datos del sector público.
- f) <u>Datos o documentos</u> no exigidos por la normativa reguladora aplicable o <u>que hayan sido aportados</u> anteriormente por el interesado a cualquier Administración. A estos efectos, el interesado deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones <u>Públicas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso.</u>

Excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación.

5°).- Por todo lo expuesto a juicio de quien suscribe y salvo opinión mejor fundada en derecho procede estimar el recurso de reposición interpuesto por RAFAEL CÓRDOBA GARCÍA contra el Decreto de la Presidencia del Instituto Provincial de Desarrollo Económico de 25 de octubre de 2024 por el que se declaraba el desistimiento de las solicitudes de la Convocatoria de subvenciones para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba SABOREARTE 2024 considerando la obligación de IPRODECO de consultar o recabar electrónicamente los documentos presentados por el interesado con su recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículo 28.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, 61.2 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos y 3 del Reglamento de Administración Electrónica de la Diputación de Córdoba habiendo quedado acreditado mediante dichos documentos que cumple los requisitos recogidos en la Base 4 de la Convocatoria para obtener la condición de beneficiario.

VIII.- <u>PÉREZ BARQUERO S.A.</u>, NIF ***0051**, con fecha con fecha 01/11/24 y nº 4209 de Registro Electrónico de IPRODECO con el siguiente tenor literal:

"Que, dentro del plazo concedido, en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos que me asisten en calidad de parte interesada, por medio del presente escrito formulo las siguientes alegaciones de conformidad con lo previsto en el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra la PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PROVISIONAL de la Comisión de Valoración de la Convocatoria de subvenciones para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba "SABOREARTE 2024" promovida por el Instituto Provincial de Desarrollo Económico celebrada el 23 de octubre de 2024, y que se adjunta como DOCUMENTO N 1, por encontrar que la citada resolución no es conforme a Derecho, todo ello en base siguientes alegaciones:



PRIMERO.- Con fecha 2 de agosto de 2024, esta empresa presentó telemáticamente una solicitud para acogerse al programa "SABOREARTE 2024" para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba (SOLICITUD 1214997).

SEGUNDO.- Parece ser que, mediante una comunicación por correo electrónico remitida por el Departamento de Formación, Fomento y Desarrollo Empresarial en el mes de septiembre, se informaba de la publicación en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica de IPRODECO del listado de solicitudes que necesitan subsanación, siendo una de ellas la solicitud presentada por esta mercantil.

Por un problema informático, en ese momento no se pudo acceder a dicha comunicación, no habiendo tenido conocimiento en consecuencia de la publicación de dicha solicitud de subsanación, por lo que esta empresa no pudo aportar en plazo el "documento tributario actualizado de la situación censal de la empresa" requerido.

TERCERO.- Esta parte ha tenido conocimiento de dicha incidencia al consultar el anuncio publicado en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica de IPRODECO de fecha 25 de octubre de 2024, en el que se notificaba la propuesta de resolución provisional en la que se declaraba el desistimiento en la solicitud de la subvención de esta empresa por no haber presentado la oportuna subsanación, concediéndose en dicha resolución un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones.

CUARTO.- El artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que "Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección." Indicando a continuación que "las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto."

QUINTO.- La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo ha abierto una senda en favor del reconocimiento de este derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración a partir de la sentencia de la Sección Segunda del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2017. De forma mas reciente dicho alto Tribunal en su sentencia 27/2023 de 12 de enero de 2023 a dictaminado que: "Con carácter general, el art. 28.2 de la Ley 39/15, bajo la rúbrica Documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo, les reconoce el «derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello.......», circunstancia que aquí no concurre, pues en el formulario normalizado para solicitar la renovación, dejó en blanco la casilla relativa a «NO CONSIENTO la consulta sobre mis datos y documentos que se hallen en poder de la Administración (en este caso deberán aportarse los documentos correspondientes)» (folio 4 expediente), luego, a "sensu contrario" consentía esa consulta.

Por su parte el art. 9.3 "in fine" de la CE garantiza «la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos», su art. 103.1 establece que «La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho» y el 106 «1.Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican. 2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en



los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos», preceptos que enmarcan la correcta actuación de la Administración, cuya incidencia en el presente caso se limita a determinar la existencia de la infracción de los mandatos legalmente impuestos en la tramitación del expediente, en los precitados preceptos."

Dicha sentencia, para concluir, recoge en el Fundamento de Derecho Segundo que

"SFGUNDO

Respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo: Del tenor literal de los arts. 109.1.a) y 5 del Reglamento de Extranjería y 28.2 de la Ley 40/15, declaramos que, salvo oposición expresa del interesado, no puede ser requerido a la aportación de documentos en los que funda la solicitud, cuando éstos obran ya en poder de las Administraciones o han sido elaborados por ellas, teniendo éstas obligación de solicitarlos de la correspondiente Administración a través de interconexión telemática."

SEXTO.- En la solicitud presentada telemáticamente, por esta parte se marcaron todos los campos relativos a la aceptación o rechazo de acceso a plataformas de intermediación, por lo que se estaba autorizando expresamente a la consulta de dicha información de carácter fiscal, cuya no aportación ahora se utiliza como motivo de exclusión o desistimiento tácito.

SÉPTIMO.- Por otro lado, en la referida solicitud, también se hizo constar que en el año 2023 se había presentado una solicitud, con número de registro 769430, a la cual se adjuntaron todos los documentos solicitados, y en consecuencia, también se podía haber accedido a dicho expediente para consultar la información requerida.

OCTAVO.- Mediante anuncio publicado en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica de IPRODECO de fecha 25 de octubre de 2024, se ha notificado que la Presidencia del Instituto Provincial de Desarrollo Económico en uso de las facultades ha resuelto declarar el desistimiento de la solicitud de la subvención "Saborearte 2024" presentada por esta empresa, concediendo un plazo de un mes para interponer recurso de reposición. Dado que se produce un solapamiento de plazos para recurrir dicha resolución, en el plazo de diez días se formulan las presentes alegaciones frente a la propuesta de resolución provisional de fecha 25 de octubre de 2024, y para el caso de que en el plazo de un mes no se haya producido una resolución expresa, y para evitar el vencimiento del plazo de recurso contencioso, desde este momento ya dejamos anunciado que se interpondrá el correspondiente recurso de reposición con similares arqumentos.

NOVENO.- Esta empresa siempre ha tratado de colaborar con la Administración, cumpliendo con todos los requerimientos de documentación que se le han efectuado, y aun cuando en méritos de lo expuesto no sería necesario, y con el ánimo de facilitar la gestión administrativa del expediente, adjunto se remite "la declaración censal actualizada" como DOCUMENTO Nº 2.

Por todo ello, y en su atención, es por lo que,

SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito junto con la documentación que se acompaña, lo admita a trámite y, en su virtud, tenga por formuladas las presentes ALEGACIONES contra la PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PROVISIONAL de la Comisión de Valoración de la Convocatoria de subvenciones para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba "SABOREARTE 2024" promovida por el Instituto Provincial de Desarrollo Económico celebrada el 23 de octubre de 2024, y por las razones expuestas, se acuerde modificar dicha resolución admitiendo a la entidad mercantil "Pérez Barquero S.A." como beneficiaria de dicha subvención al cumplir con todos los requisitos documentales establecidos en la convocatoria,



una vez se realice la consulta directa a la AEAT sobre la situación censal de la referida empresa conforme dispone el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas art 28., o bien admitiendo el certificado que se adjunta como DOCUMENTO Nº 2.

1°). - De conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas "Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21".

Este precepto ha de ponerse en consonancia con lo establecido en el art. 73.3 de la misma disposición legal, que en relación a la cumplimentación de trámites viene a indicar que: "A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo".

De igual forma en la Base 13 de la Convocatoria se dispone lo siguiente "Cuando las solicitudes no reúnan los requisitos establecidos en las presentes Bases reguladoras, el órgano competente para instruir el procedimiento, requerirá de forma conjunta a los interesados mediante Anuncio publicado en el Tablón de Edictos de la Sede Electrónica de IPRODECO para que, en el plazo de diez días hábiles, subsanen por sede electrónica dichos defectos, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley LPA previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la referida Ley".

2º].- Como ha quedado indicado en encabezamiento en virtud de Decreto de la Presidencia de 25 de octubre de 2024 se resuelve declarar el desistimiento de las solicitudes que no habiendo atendido al requerimiento de subsanación de defectos apreciados o no habiendo presentado o presentado de forma incorrecta o fuera de plazo toda la documentación requerida en los términos recogidos en las Bases de la Convocatoria no pueden continuar en el procedimiento iniciado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 68 de la LGS, el acta de la Comisión de Valoración y la propuesta de resolución provisional, entre las que se encuentra el interesado (LGS) por los siguientes motivos:

INTERESADO	CIF	MOTIVACIÓN	BASE/REQUERIMIENTO
PEREZ BARQUERO, S.A.	***0051**	NO PRESENTA	Documento tributario actualizado con la situación
		SUBSANACION	censal de la empresa (Base 11.2. e))

3°]. - De conformidad con lo expuesto y según se hace constar en precitado el mismo el Decreto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo los interesados podrán interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición ante la Presidencia de este organismo autónomo local en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la mencionada publicación, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa así como cualquier otro recurso que los interesados estimen conveniente en defensa de sus intereses.

Código seguro de verificación (CSV): 38E0 69F7 52C9 6A66 3544

38E069F752C96A66354



- 4°).- En relación a las alegaciones a la propuesta de resolución provisional presentadas por el interesado hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones:
- No procede alegar desconocimiento del interesado sobre el trámite de subsanación puesto que al anuncio se publicó en el Tablón de Anuncios como disponen las Bases 11 y 26 y además se mandó un correo electrónico para avisar a los interesados sin que este trámite sea obligatorio.
- Se ha publicado simultáneamente en el Tablón de Anuncios la propuesta de resolución provisional para que se puedan presentar alegaciones y el Decreto con aquellas solicitudes, como la de la mercantil PÉREZ BARQUERO S.A., que se consideran desistidas porque no han atendido el requerimiento de subsanación de defectos y no pueden continuar el procedimiento es decir, se da por no presentada dicha solicitud y consecuentemente no es susceptible del trámite de alegaciones porque ya se ha publicado su resolución en estos términos y sólo cabría recurso de reposición de acuerdo con los artículos 21, 68 y 73.3 de la Ley 39/2015 y 76.3 de la Ley 30/1992 por lo tanto no se produce un solapamiento de ambos trámites.

No obstante lo expuesto los recursos administrativos son actuaciones de los particulares en los que se solicita de la Administración la revisión o revocación de una resolución administrativa, o en su caso, de un acto de trámite. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas "El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter" y considerando que la reclamación presentada por el interesado recoge el contenido mínimo previsto en el precitado artículo en relación a la interposición de recursos, debe ser entendida como un recurso de reposición contra el precitado Decreto de la Presidencia de IPRODECO por el que se declaró el desistimiento de su solicitud.

- El interesado adjunta el <u>Certificado tributario de situación censal actualizado</u> solicitando la modificación de la resolución y la admisión de su solicitud lo que confirma lo expuesto en relación a la naturaleza del escrito presentado.

Este documento es obligatorio de acuerdo con la Base 11 porque contiene los datos referentes al IAE, el lugar de la actividad económica y el domicilio fiscal y permite acreditar que el interesado se encuentra de alta en uno de los epígrafes correspondientes a las actividades agroalimentarias subvencionables y que desarrolla su actividad en un municipio de menos de 50.000 habitantes (que se encuentran entre los requisitos de la Base 4 para obtener la condición beneficiario) y tiene que ser de fecha inmediatamente anterior a la solicitud como recoge expresamente el apartado 2.e) de la base 11.2 por lo que no puede admitirse que se encuentra a disposición de IPRODECO en un expediente anterior.

En primer lugar debemos valorar la referencia que hace el interesado al artículo 28.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común en virtud del cual que bajo la rúbrica Documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo, les reconoce el "[...] derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello [...]" según ha sido reconocido por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Una regulación más extensa la encontramos en el apartado 2 del artículo 61 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos en los siguientes términos:



- "2. Cuando las personas interesadas no aporten datos y/o documentos que ya obren en poder de las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se seguirán las siguientes reglas:
- a) <u>Si el órgano administrativo encargado de la tramitación del procedimiento, puede acceder electrónicamente a los datos, documentos o certificados necesarios mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los incorporará al procedimiento administrativo correspondiente. Quedará constancia en los ficheros del órgano, organismo público o entidad de derecho público cedente del acceso a los datos o documentos efectuado por el órgano u organismo cesionario.</u>
- b) Excepcionalmente, en caso de que no se pueda realizar el acceso electrónico a los datos mediante la consulta a que se refiere la letra anterior, se podrá solicitar por otros medios habilitados al efecto y se conservará la documentación acreditativa de la circunstancia que imposibilitó dicho acceso electrónico, incorporándola al expediente".

Por su parte el Reglamento de Administración Electrónica de la Diputación de Córdoba, de aplicación a sus organismos autónomos dependientes como IPRODECO dedica el artículo 3 a la simplificación administrativa y reducción de cargas que en su apartado 3 dispone lo siguiente:

- "3. En especial se eliminarán como necesarios para la iniciación de procedimientos administrativos los siguientes documentos, salvo que con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario:
- e) Cualquier documento que haya sido elaborado y/o emitido por cualquier otra Administración pública y cuya obtención esté disponible a través de las plataformas de intermediación de datos del sector público.
- f) <u>Datos o documentos</u> no exigidos por la normativa reguladora aplicable o <u>que hayan sido aportados</u> anteriormente por el interesado a cualquier Administración. A estos efectos, el interesado deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones <u>Públicas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso.</u>

<u>Excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación.</u>

5°).- Por todo lo expuesto a juicio de quien suscribe y salvo opinión mejor fundada en derecho procede estimar el recurso de reposición interpuesto por PÉREZ BARQUERO S.A. contra el Decreto de la Presidencia del Instituto Provincial de Desarrollo Económico de 25 de octubre de 2024 por el que se declaraba el desistimiento de las solicitudes de la Convocatoria de subvenciones para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba SABOREARTE 2024 considerando la obligación de la Administración de consultar o recabar electrónicamente los documentos presentados por el interesado con su recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículo 28.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, 61.2 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos y 3 del Reglamento de Administración Electrónica de la Diputación de Córdoba habiendo quedado acreditado mediante dichos documentos que cumple los requisitos recogidos en la Base 4 de la Convocatoria para obtener la condición de beneficiario.



Cuarto.- Por otra parte se ha detectado de oficio un defecto en el trámite de subsanación de defectos y en relación a la solicitud de MARÍA ROSAS ALCÁNTARA que no fue incluida en el informe ni en el anuncio y por esta circunstancia, no imputable a la interesada, se resolvió declarar el desistimiento de su solicitud por lo que procede subsanar el error apreciado teniendo en cuenta que la interesada ha presentado el Certificado tributario de situación censal actualizado obligatorio para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Base 11.2.e) y queda acreditado en el expediente que cumple los requisitos para obtener la condición de beneficiaria".

De conformidad con propuesta de resolución definitiva formulada por el órgano instructor de la Convocatoria de subvenciones para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba "SABOREARTE 2024", el informe jurídico y el resto de documentación incorporada al expediente en uso de las facultades atribuidas a las Presidencia por el artículo 16 de sus Estatutos RESUELVO:

Primero.- Subsanar el error apreciado de oficio en el Decreto de la Presidencia de 25 de octubre de 2024 por el que se declara el desistimiento de las solicitudes presentadas por determinados interesados considerando, como ha quedado acreditado en el expediente, que MARÍA ROSAS ALCÁNTARA, DNI ***6881**, ha presentado el Certificado de situación censal expedido por la Agencia Tributaria exigido por la Base 11.2.B.e) acreditativo del epígrafe I.A.E., el lugar donde desarrolla la actividad económica y el domicilio fiscal y que por tanto cumple todos los requisitos previstos en la Base 4 para obtener la condición de beneficiaria de la Convocatoria de subvenciones para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba "SABOREARTE 2024".

Segundo.- Estimar las alegaciones presentadas por los siguientes interesados considerando que ha quedado acreditado en el expediente que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y que cumplen los requisitos recogidos en la Base 4 para obtener la condición de beneficiarios de la Convocatoria de subvenciones para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba "SABOREARTE 2024":

- SAN ACACIO Y ASUNCIÓN S.C.A., ***0108**.
- A. DOBLAS MARTOS S.L., NIF ***5330**.

Tercero.- Desestimar las alegaciones presentadas por los siguientes interesados contra la propuesta de resolución provisional del órgano instructor de la Convocatoria de subvenciones para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba "SABOREARTE 2024" de 25 de octubre de 2024 por los motivos expuestos:

- 4 LOCOS WINES 2020 S.L., NIF ***8841** considerando que la segunda solicitud para obtener la condición de beneficiario de la Convocatoria de subvenciones para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba SABOREARTE 2024 presentada por el interesado con fecha de registro del Instituto Provincial de Desarrollo Económico 13/08/24 supone el desistimiento de la primera solicitud registrada con anterioridad el día 7/08/24, que se declara expresamente en virtud de la presente resolución así como la conclusión del procedimiento en relación a la misma, teniendo en cuenta que las acciones previstas como el presupuesto y los gastos subvencionables en ambas son totalmente diferentes, y la previsión recogida en la Base 10 de la Convocatoria en virtud de la cual que sólo se admitirá una solicitud por empresa y lo dispuesto en los



artículos Artículo 61 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el artículo 94 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- JAMONES Y EMBUTIDOS MAJADAPEDROCHE S.L. NIF ***5941** considerando que el interesado incumple el requisito obligatorio de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias con la AEAT en todo momento de la tramitación de la subvención en los términos recogidos en la Base18.c) de la Convocatoria y la previsión recogida en el artículo 13.2.e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Cuarto.- Estimar los recursos de reposición interpuestos por los siguientes interesados contra el Decreto de la Presidencia del Instituto Provincial de Desarrollo Económico de 25 de octubre de 2024 por el que se declaraba el desistimiento de las solicitudes de la Convocatoria de subvenciones para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba SABOREARTE 2024 habiendo quedado acreditado en el expediente que cumplen los requisitos recogidos en la Base 4 de la mencionada convocatoria para obtener la condición de beneficiarios de conformidad con lo dispuesto en las Bases y la previsión recogida en los artículos 28.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, 61.2 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos y 3 del Reglamento de Administración Electrónica de la Diputación de Córdoba sobre la obligatoriedad de las Administraciones de consultar o recabar electrónicamente los documentos presentados por los interesados con su recurso:

- RAFAEL CÓRDOBA GARCÍA DNI ***7388**.
- PÉREZ BARQUERO S.A., NIF ***0051**.

Quinto.- Desestimar los recursos de reposición de los siguientes interesados contra el Decreto de la Presidencia del Instituto Provincial de Desarrollo Económico de 25 de octubre de 2024 por el que se declaraba el desistimiento de las solicitudes de la Convocatoria de subvenciones para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba SABOREARTE 2024 que no habiendo atendido al requerimiento de subsanación de defectos apreciados o no habiendo presentado o presentado de forma incorrecta o fuera de plazo toda la documentación requerida en los términos recogidos en las Bases de misma no pueden continuar en el procedimiento por los motivos expuestos:

- YAMANDALUS S.L., NIF ***9639**: no tiene efectos legales la presentación extemporánea por el interesado de la documentación obligatoria considerando que, con anterioridad a la actuación del interesado, se ha resuelto expresamente y publicado el desistimiento de su solicitud por no atender en tiempo y forma el requerimiento de subsanación de los defectos apreciados en los términos previstos de la Convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba SABOREARTE 2024 de conformidad con las Bases aprobadas y lo dispuesto en los artículos 68.1 y 73.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los principios



de igualdad de los participantes y de tutela efectiva de sus intereses de los beneficiarios propuestos debidamente justificados en el expediente administrativo que resultarían perjudicados.

- S.C.A. NTRA. SRA. DEL PERPETUO SOCORRO, NIF ***0112**: no tiene efectos legales la presentación extemporánea por el interesado de la documentación obligatoria considerando que, con anterioridad a la actuación del interesado, se ha resuelto expresamente y publicado el desistimiento de su solicitud por no atender en tiempo y forma el requerimiento de subsanación de los defectos apreciados en los términos previstos de la Convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba SABOREARTE 2024 de conformidad con las Bases aprobadas y lo dispuesto en los artículos 68.1 y 73.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los principios de igualdad de los participantes y de tutela efectiva de sus intereses de los beneficiarios propuestos debidamente justificados en el expediente administrativo que resultarían perjudicados.

Sexto.- Inadmitir y declarar el archivo de las solicitudes instruidas de los siguientes interesados porque no cumplen los requisitos establecidos en la Convocatoria <u>y/o presentar unas acciones y tipos de gastos no subvencionables</u> para obtener, en su caso, la condición de beneficiarios de conformidad con lo dispuesto en las Bases 4 y 5 de la misma, respectivamente por los motivos expuestos:

INTERESADO	CIF	MOTIVACIÓN/CAUSA DE EXCLUSIÓN
ALMAZARAS DE LA SUBBÉTICA S.L.U.	***7360**	No estar incluido en el epígrafe del IAE requerido (Base 4)
CABRIÑANA, S.L.	***3708**	Incumplimiento de obligaciones AEAT (Base 4)
CAPRICHOS DEL GUADALQUIVIR, S.L.	***9940**	Incumplimiento de obligaciones Seguridad Social (Base 4)
DESTILERIAS ALTAMIRANO, S.A.	***0578**	Incumplimiento de obligaciones AEAT (Base 4)
EMBUTIDOS CAMILO RIOS, S.L.	***0551**	Incumplimiento de obligaciones Diputación (Base 4
EXPLOTACION607244 AGROPECUARIA LA CALZADA, S.L.	***9751**	Incumplimiento de obligaciones AEAT y Seguridad Social (Base 4)
GARCIA MOYANO JUAN MIGUEL	***6291**	No estar incluido en el epígrafe del IAE requerido (Base 4)
GIRALDO CALVO FERNANDO	***3010**	No estar incluido en el epígrafe del IAE requerido (Base 4)
HERMANOS PEÑA PARRAGA, C.B.	***3921**	Comunidad de Bienes (Base 4).
JAMONES DE BELLOTA LUIS BLANCO ROJAS E HIJOS, S.L.	***5783**	Incumplimiento de obligaciones AEAT (Base 4)
JAMONES Y EMBUTIDOS MAJADAPEDROCHE, S.L.	***5941**	Incumplimiento de obligaciones AEAT (Base 4).
LA MEMBRILLERA ARTESANAL SL LA MEMBRILLERA ARTESANAL SL	***9699**	No estar incluido en el epígrafe del IAE requerido (Base 4)
MADRID LUQUE, MERCEDES	***9475**	Incumplimiento de obligaciones AEAT (Base 4)
PEDRAZA Y MARIN SL PEDRAZA Y MARIN SL	***6314**	No estar incluido en el epígrafe del IAE requerido (Base 4)
RODRIGUEZ LOPEZ IRENE	***3642**	No estar incluido en el epígrafe del IAE requerido (Base 4)
RUIZ DE PRADO MARIA FLORA	***2356**	No estar incluido en el epígrafe del IAE requerido (Base 4)

Código seguro de verificación (CSV): 38E0 69F7 52C9 6A66 3544

88E069F752C96A66354



SUCESORES DE MORALES MORALES, S.L. ***4369** Gasto no su	ubvencionable (Base 5)
--	------------------------

Quinto.- Considerando las alegaciones y/o recursos estimados el listado definitivo de la puntuación correspondiente resultado de la aplicación de los criterios de valoración acreditados recogidos en la Base 9 de la Convocatoria y los criterios de desempate previstos en la misma a los interesados, que reúnen los requisitos y condiciones para obtener la condición de beneficiarios, ordenados según la puntuación obtenida se recoge en la siguiente tabla:

		PUNTUACIONES (Bases)]
INTERESADO	N.I.F.	Total	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	Presentación solicitud
COOPERATIVA OLIVARERA DE CABRA	***0121**	9,25	1	1	3	2	2	13/8
HERGAOLIVA, S.L.L.	***5863**	9	3	3	1	2		09/8
MOLINO LAS TINAJAS, S.L.	***7279**	9	3	3	1	2		12/8
PATATAS RAQUEL FOOD, S.L.	***7644**	9	3	3				02/8
MADRID OLMO EMILIO JOSE	***4483**	9	3	3				08/8
VALVERDE ARANDA DAVID	***3571**	9	3	3				09/8
ACEITUNAS EL MESTO, S.L.	***8170**	9	2	2	2			13/8
OLIVARERA LOS PEDROCHES, SDAD. S.C.A.	***0123**	9	1	1	7			30/7
ARODEN HISPANIA, S.L.	***6339**	8	3	3	2			08/8
PLAZUELO GARCIA ANGELA MARIA	***5385**	7,5	3	3	1			26/7
HISPANIA FOOD COMPANY XXI, S.L.	***9792**	7	3	3	1			09/8
QUESERIA FUENTE LA SIERRA, S.L.	***9784**	7	3	3	1			13/8
PAN EL VACAR, S.L.	***3976**	7	3	3			1	12/8
COTO BAJO EXPLOTACIONES AGRICOLAS, GANADERA Y CENEGETICAS, S.A.	***0946**	7	2	3	2			07/8
IBERICO DE BELLOTA, S.A.	***1104**	7	2	2	3			06/8
COOPERATIVA AGRICOLA NTRA. SRA. DE LA SALUD S.C.A.	***0131**	7	2	2	3			07/8
CULTIVOS Y TRANSFORMADOS ORGANICOS, S.L.	***7550**	7	2	2	2		1	29/7
ACEITES ESTRELLA DEL GUADALQUIVIR, S.L.	***8654**	7	2	2	2		1	31/7
CARNICERIAS ASENJO, S.L.	***0600**	7	2	2				31/7
SANCHEZ TIRADO E HIJOS, S.L.	***9774**	7	2	2				01/8
AHUEVO ALIMENTACION, S.L.	***6469**	7	2	2				01/8
ANFORA QUALITY PRODUCTOS, S.L.	***2977**	7	2	2				11/8
INDUSTRIA QUESERA ANDALUZA S.L.	***3484**	7	2	2				12/8
SDAD COOP OLIVARERA LTDA JESUS NAZARENO	***0121**	7	2	2				12/8
SDAD. COOP. ANDALUZA DE CONSUMO GUADAJOZ	***0446**	7	2	2				12/8
LA CANTINA DE OCHAVILLO SL	***5402**	7	2	2				13/8
ALVEAR, S.A.	***0046**	7	1	1	5			12/8
BODEGAS NAVARRO, S.A.	***0136**	7	1	1	2	3		24/7
SUCESORES HERMANOS LOPEZ, S.A.	***0301**	6,5	3	3		0,5		25/7



BELLOTERRA DELICATESSEN, S.L.	***4037**	6	3	3				26/7
ALMAZARA DE LUQUE S.C.A.	***0122**	6	3	3				30/7
SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE ALMEDINILLA	***0122**	6	3	3				09/8
JAMONES IBERICOS DEHESA DE CAMPO ALTO, S.L.	***8431**	6	3	3				12/8
DEHESAS REUNIDAS, S.L.	***6571**	6	3	3				13/8
BODEGAS LOS GABRIELES DE MORILES, S.L.	***9316**	6	2	2	2			24/7
LUQUE ECOLOGICO, S.L.	***5207**	6	2	2	2			26/7
VAQUERO ORTIZ MANUEL	***3370**	6	2	2	2			29/7
GAMIZ LOPEZ VICTORIA	***3973**	6	2	2	2			03/8
RUIZ FERNANDEZ DAVID	***6952**	6	2	2	2			10/8
ROSAS ALCANTARA MARIA	***6881**	6	2	2			2	03/8
LA TAHONA DEL VALLE DE LOS PEDROCHES	***9669**	6	2	1				13/8
BODEGAS JESUS NAZARENO, S.C.A.	***0152**	6	1	1	4			24/7
BODEGAS TORO ALBALA, S.L.	***0890**	6	1	1		4		07/8
SILVERIA ALEGRE MANUELA	***9943**	6		3				07/8
VINAGRES Y SALSAS, S.L.L.	***9595**	5,5	2	2				26/7
LATIBER2010, S.L.U.	***8783**	5	2	3				24/7
OLIVARERA SAN ISIDRO, S.C.A.	***0123**	5	2	2	1			30/7
EMBUTIDOS JURADO, S.L.	***2027**	5	2	2			1	07/8
SEÑORIO DE LOS PEDROCHES, S.L.	***5912**	5	2	2			1	13/8
BODEGAS Y DESTILERIAS DEL SUR, S.A.	***0597**	5	1	1	3			09/8
DULCE TRES SL	***4368**	5	1	1				09/8
SEASONED SL	***7946**	5	1	1				10/8
GRUPO SUR GALLARDOLIVA, S.L.	***0066**	5	1	1				13/8
CASTRO MAILLO MIGUEL	***2390**	5	1	1				13/8
INVERSION GESTION Y ARRENDAMIENTOS, S.L.	***4819**	5	1		3		1	08/8
COOP OLIVARERA SDAD COOP ANDALUZA DE LUCENA	***0121**	4,25	1	1	1	0,25	1	26/7
OLEOGENIL S.L.	***4536**	4	2	2				24/7
JAMON JAROTE, S.L.	***3207**	4	2	2				24/7
HIJO DE RAFAEL REYES, S.A.	***0384**	4	2	2				24/7
SAN ACACIO Y ASUNCIÓN, S.C.A.	***0108**	4	2	2				25/7
LOS JOVIANES, S.L.	***0695**	4	2	2				25/7
GALLEROS ARTESANOS DE RUTE, S.L.	***4522**	4	2	2				25/7
COOP OLIVARERA NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACION	***0107**	4	2	2				25/7
NAVALPEDROCHE, S.L.	***5545**	4	2	2				25/7
CARNES Y FABRICA DE EMBUTIDOS MONTORO, S.L.	***7719**	4	2	2				25/7
LA FLOR DE RUTE, S.L.	***0615**	4	2	2				30/7
BODEGAS LUQUE, S.A.	***0204**	4	2	2				30/7
HNOS ESCRIBANO CAPITAN, S.L.	***6418**	4	2	2				31/7

Código seguro de verificación (CSV): 38E0 69F7 52C9 6A66 3544

38E069F752C96A663544



TRANSFORMANDO SDAD COOP ANDALUZA	***6512**	4	2	2				01/8
IBERICOS CERROALTO, S.L.	***9446**	4	2	2				01/8
HIJO DE DIEGO MOLINA REYES, S.L.	***0467**	4	2	2				02/8
VIRGEN DE LA OLIVA, S.A.T	***5378**	4	2	2				07/8
SDAD COOP ANDALUZA NTRA. SRA. VIRGEN DE LAS ALCANTARILLAS	***0638**	4	2	2				09/8
EMBUTIDOS CASTRO YEPEZ, S.L.	***4737**	4	2	2				10/8
ALMAZARA CASTILLO DEL VALLE S. COOP. AND.	***0887**	4	2	2				12/8
JAMONES ERA ALTA, S.L.	***4615**	4	2	2				12/8
CHACINAS Y JAMONES IBERICOS DE FUENTE OBEJUNA, S.L.	***4207**	4	2	2				13/8
COOPERATIVA VITIVINICOLA SAN JERONIMO, S.C.A.	***0152**	4	2	2				13/8
TIERRAS DEL NEVALO, S.L.	***7035**	4	2	2				13/8
MARIN SERRANO EL LAGAR, S.L.	***0251**	4	1	3				30/7
MANUEL MOLINA MUÑOZ E HIJOS, S.L.	***4564**	4	1	3				13/8
GALAN PORTERO, S.L.	***5153**	4	1	1	2			09/8
MEMBRILLO EL QUIJOTE, S.A.	***0376**	4	1	1	2			09/8
BODEGAS DELGADO, S.L.	***0039**	4	1	1		2		25/7
SAN MARTIN LOREN JAVIER	***2198**	4	1					12/8
ACEITUNAS TORRENT	***5063**	4			4			31/7
RODRIGUEZ CHIACHIO, S.L.	***0169**	3,5	1	1	1	0,5		12/8
ACEITES PRIETO REINA, S.L.	***9995**	3	2		1			13/8
CARNICAS DE MORILES, S.L.	***4154**	3	1	2				24/7
LA INGLESA, S.A.	***0625**	3	1	2				10/8
HISPALISOLIVE, S.L.	***2774**	3	1	1	1			26/7
PEREZ BARQUERO, S.A.	***0051**	3	1	1	1			02/8
CASTRO GIRALDO ADRIAN	***7730**	3	1	1	1			12/8
CALVO MERIDA ANTONIO CARLOS	***7082**	3	1	1	1			12/8
SUCESORES DE LORENZO ESTEPA AGUILAR, S.A.	***0528**	3	1	1			1	29/7
ACEITUNAS LA TORTOLA, S.L.	***4556**	3	1		1		1	24/7
FABRICA DE ACEITE VIRGEN DE OLIVA GOMEZ CANO, S.L.	***4517**	2,25	1	1		0,25		09/8
DELICIAS IBERICAS POR EL MUNDO, S.L.	***5448**	2	2					06/8
A.DOBLAS MARTOS, S.L.	***5330**	2	2					07/8
AGRODELPA, S.L.	***3426**	2	2					12/8
GRACEOLIVE JUICE, S.L.	***0979**	2	2					12/8
AGRARIA VECINO HENS, S.L.	***7306**	2	2					13/8
COOP. VITIVINICOLA LA PURISIMA, S.C.A.	***0165**	2	1	1				25/7
LUQUE ROMERO LOPEZ MARIA DOLORES	***3548**	2	1	1				25/7
NAVISA INDUSTRIAL VINICOLA ESPAÑOLA, S.A.	***0066**	2	1	1				26/7
AGRI GEST AGUILAR, S.A.	***4617**	2	1	1				26/7
LAGAR DE LA SALUD, S.L.	***0749**	2	1	1				27/7

Código seguro de verificación (CSV): 38E0 69F7 52C9 6A66 3544

38E069F752C96A663544



ACEITES VIZCANTAR, S.L.	***4801**	2	1	1	29/7
MUELA-OLIVES, S.L.	***5694**	2	1	1	30/7
HERMANOS ARAGON BONILLA, S.L.	***0418**	2	1	1	30/7
COOPERATIVA VITIVINICOLA LOCAL, S.C.A.	***0150**	2	1	1	31/7
OLIVARERA NTRA. SRA. DE GUADALUPE, S.C.A.	***0129**	2	1	1	02/8
CORDOBA GARCIA RAFAEL	***7388**	2	1	1	02/8
MIO 1898, S.L.	***0872**	2	1	1	06/8
VIÑEDOS Y BODEGAS MOSAICO, S.L.	***6843**	2	1	1	06/8
CONGELADOS EL MAR DE LA SIERRA, S.L.	***7043**	2	1	1	07/8
BODEGAS MAILLO E HIJOS, S.L.	***3613**	2	1	1	07/8 – 18:43
AGROIBERICA DE POZOBLANCO, S.L.	***6699**	2	1	1	08/8 – 10:07
AGRIMENEZ, S.L.	***2336**	2	1	1	08/8 - 18:56
GOMEOLIVA, S.A.	***2412**	2	1	1	09/8 – 12:45
S.C.O.A. GERMAN BAENA	***0174**	2	1	1	12/8 - 09:32
SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA OLIVARERA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	***0122**	2	1	1	12/8 - 13:18
4 LOCOS WINES 2020, S.L.	***8841**	2	1	1	13/8 - 09:34
GREEN CROPS SPAIN, S.L.	***1064**	2	1	1	13/8 - 10:08
COOPERATIVA AGRICOLA LA UNION DE MONTILLA, S.C.A.	***0288**	2	1	1	13/8 - 12:44
OTAI M CRUZ, S.L.	***5000**	2	1	1	13/8 - 13:54

Sexto.- De conformidad con lo expuesto conceder las subvenciones para el apoyo a la comercialización de las empresas agroalimentarias de la provincia de Córdoba "SABOREARTE 2024" promovidas por el Instituto Provincial de Desarrollo Económico, en régimen de concurrencia competitiva, a los siguientes interesados <u>ordenados por puntuación y fecha y hora registro de entrada</u> en caso de empate según los criterios previstos en la Base 9 y cuyas solicitudes cumplen todos los requisitos y condiciones para obtener la condición de beneficiarios previstos en la Base 4 de la mencionada Convocatoria por el total de 450.000,00 €, con cargo a la aplicación 4190.470.0000 "Programa de ayudas a empresas agroalimentarias de Córdoba" del Presupuesto General IPRODECO para el ejercicio 2024:

INTERESADO	N.I.F.	Cuantía subvención €
COOPERATIVA OLIVARERA DE CABRA	***0121**	4000,00
HERGAOLIVA, S.L.L.	***5863**	4000,00
MOLINO LAS TINAJAS, S.L.	***7279**	4000,00
PATATAS RAQUEL FOOD, S.L.	***7644**	4000,00
MADRID OLMO EMILIO JOSE	***4483**	2818,00
VALVERDE ARANDA DAVID	***3571**	4000,00
ACEITUNAS EL MESTO, S.L.	***8170**	4000,00
OLIVARERA LOS PEDROCHES, SDAD. S.C.A.	***0123**	4000,00
ARODEN HISPANIA, S.L.	***6339**	4000,00
PLAZUELO GARCIA ANGELA MARIA	***5385**	4000,00

Código seguro de verificación (CSV): 38E0 69F7 52C9 6A66 3544



HISPANIA FOOD COMPANY XXI, S.L.	***9792**	4000,00
QUESERIA FUENTE LA SIERRA, S.L.	***9784**	4000,00
PAN EL VACAR, S.L.	***3976**	4000,00
COTO BAJO EXPLOTACIONES AGRICOLAS, GANADERA Y CENEGETICAS, S.A.	***0946**	4000,00
IBERICO DE BELLOTA, S.A.	***1104**	4000,00
COOPERATIVA AGRICOLA NTRA. SRA. DE LA SALUD S.C.A.	***0131**	4000,00
CULTIVOS Y TRANSFORMADOS ORGANICOS, S.L.	***7550**	4000,00
ACEITES ESTRELLA DEL GUADALQUIVIR, S.L.	***8654**	4000,00
CARNICERIAS ASENJO, S.L.	***0600**	4000,00
SANCHEZ TIRADO E HIJOS. S.L.	***9774**	4000,00
AHUEVO ALIMENTACION, S.L.	***6469**	4000,00
ANFORA QUALITY PRODUCTOS, S.L.	***2977**	4000,00
INDUSTRIA QUESERA ANDALUZA SL INDUSTRIA QUESERA ANDALUZA SL	***3484**	4000,00
SDAD COOP OLIVARERA LTDA JESUS NAZARENO	***0121**	4000,00
SDAD. COOP. ANDALUZA DE CONSUMO GUADAJOZ	***0446**	4000,00
LA CANTINA DE OCHAVILLO SL	***5402**	4000,00
ALVEAR, S.A.	***0046**	4000,00
BODEGAS NAVARRO, S.A.	***0136**	4000,00
SUCESORES HERMANOS LOPEZ, S.A.	***0301**	4000,00
BELLOTERRA DELICATESSEN, S.L.	***4037**	4000,00
ALMAZARA DE LUQUE S.C.A.	***0122**	4000,00
SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE ALMEDINILLA	***0122**	4000,00
JAMONES IBERICOS DEHESA DE CAMPO ALTO, S.L.	***8431**	4000,00
DEHESAS REUNIDAS, S.L.	***6571**	4000,00
BODEGAS LOS GABRIELES DE MORILES, S.L.	***9316**	4000,00
LUQUE ECOLOGICO, S.L.	***5207**	4000,00
VAQUERO ORTIZ MANUEL	***3370**	4000,00
GAMIZ LOPEZ VICTORIA	***3973**	4000,00
RUIZ FERNANDEZ DAVID	***6952**	4000,00
ROSAS ALCANTARA MARIA	***6881**	4000,00
LA TAHONA DEL VALLE DE LOS PEDROCHES SL	***9669**	4000,00
BODEGAS JESUS NAZARENO. S.C.A.	***0152**	4000,00
BODEGAS TORO ALBALA, S.L.	***0890**	4000,00
SILVERIA ALEGRE MANUELA	***9943**	4000,00
VINAGRES Y SALSAS, S.L.L.	***9595**	4000,00
LATIBER2010, S.L.U.	***8783**	4000,00
OLIVARERA SAN ISIDRO, S.C.A.	***0123**	4000,00
EMBUTIDOS JURADO, S.L.	***2027**	4000,00
SEÑORIO DE LOS PEDROCHES, S.L.	***5912**	4000,00
BODEGAS Y DESTILERIAS DEL SUR, S.A.	***0597**	4000,00
DULCE TRES SL DULCE TRES SL	***4368**	2415,00

Código seguro de verificación (CSV): 38E0 69F7 52C9 6A66 3544

38E069F752C96A663544



CEACONED CI	***70//**	/000.00
SEASONED SL	***7946**	4000,00
GRUPO SUR GALLARDOLIVA, S.L.	***0066**	4000,00
CASTRO MAILLO MIGUEL	***2390**	3054,50
INVERSION GESTION Y ARRENDAMIENTOS, S.L.	***4819**	4000,00
COOP OLIVARERA SDAD COOP ANDALUZA DE LUCENA	***0121**	4000,00
OLEOGENIL S.L.	***4536**	4000,00
JAMON JAROTE, S.L.	***3207**	4000,00
HIJO DE RAFAEL REYES, S.A.	***0384**	4000,00
SAN ACACIO Y ASUNCIÓN, S.C.A.	***0108**	4000,00
LOS JOVIANES, S.L.	***0695**	4000,00
GALLEROS ARTESANOS DE RUTE, S.L.	***4522**	4000,00
COOP OLIVARERA NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACION	***0107**	4000,00
NAVALPEDROCHE, S.L.	***5545**	4000,00
CARNES Y FABRICA DE EMBUTIDOS MONTORO, S.L.	***7719**	4000,00
LA FLOR DE RUTE, S.L.	***0615**	4000,00
BODEGAS LUQUE, S.A.	***0204**	4000,00
HNOS ESCRIBANO CAPITAN, S.L.	***6418**	4000,00
TRANSFORMANDO SDAD COOP ANDALUZA	***6512**	4000,00
IBERICOS CERROALTO, S.L.	***9446**	4000,00
HIJO DE DIEGO MOLINA REYES, S.L.	***0467**	4000,00
VIRGEN DE LA OLIVA, S.A.T	***5378**	4000,00
SDAD COOP ANDALUZA NTRA. SRA. VIRGEN DE LAS ALCANTARILLAS	***0638**	4000,00
EMBUTIDOS CASTRO YEPEZ, S.L.	***4737**	3800,00
ALMAZARA CASTILLO DEL VALLE S. COOP. AND.	***0887**	3865,00
JAMONES ERA ALTA, S.L.	***4615**	4000,00
CHACINAS Y JAMONES IBERICOS DE FUENTE OBEJUNA, S.L.	***4207**	3763,93
COOPERATIVA VITIVINICOLA SAN JERONIMO, S.C.A.	***0152**	1600,00
TIERRAS DEL NEVALO, S.L.	***7035**	3616,00
MARIN SERRANO EL LAGAR, S.L.	***0251**	3455,00
MANUEL MOLINA MUÑOZ E HIJOS, S.L.	***4564**	4000,00
GALAN PORTERO, S.L.	***5153**	4000,00
MEMBRILLO EL QUIJOTE, S.A.	***0376**	4000,00
BODEGAS DELGADO, S.L.	***0039**	4000,00
SAN MARTIN LOREN JAVIER	***2198**	2810,00
ACEITUNAS TORRENT	***5063**	4000,00
RODRIGUEZ CHIACHIO, S.L.	***0169**	4000,00
ACEITES PRIETO REINA, S.L.	***9995**	4000,00
CARNICAS DE MORILES, S.L.	***4154**	4000,00
LA INGLESA, S.A.	***0625**	3053,00
HISPALISOLIVE, S.L.	***2774**	4000,00
PEREZ BARQUERO, S.A.	***0051**	4000,00
CASTRO GIRALDO ADRIAN	***7730**	4000,00
CALVO MERIDA ANTONIO CARLOS	***7082**	4000,00
SUCESORES DE LORENZO ESTEPA AGUILAR, S.A.	***0528**	4000.00

Código seguro de verificación (CSV): 38E0 69F7 52C9 6A66 3544

38E069F752C96A663544



ACEITUNAS LA TORTOLA, S.L.	***4556**	4000,00
FABRICA DE ACEITE VIRGEN DE OLIVA GOMEZ CANO, S.L.	***4517**	4000,00
DELICIAS IBERICAS POR EL MUNDO, S.L.	***5448**	4000,00
A. DOBLAS MARTOS, S.L.	***5330**	4000,00
AGRODELPA, S.L.	***3426**	4000,00
GRACEOLIVE JUICE, S.L.	***0979**	4000,00
AGRARIA VECINO HENS, S.L.	***7306**	4000,00
COOP. VITIVINICOLA LA PURISIMA, S.C.A.	***0165**	4000,00
LUQUE ROMERO LOPEZ MARIA DOLORES	***3548**	2070,63
NAVISA INDUSTRIAL VINICOLA ESPAÑOLA, S.A.	***0066**	3850,00
AGRI GEST AGUILAR, S.A.	***4617**	2500,00
LAGAR DE LA SALUD, S.L.	***0749**	4000,00
ACEITES VIZCANTAR, S.L.	***4801**	4000,00
MUELA-OLIVES, S.L.	***5694**	4000,00
HERMANOS ARAGON BONILLA, S.L.	***0418**	4000,00
COOPERATIVA VITIVINICOLA LOCAL, S.C.A.	***0150**	1878,96
OLIVARERA NTRA. SRA. DE GUADALUPE, S.C.A.	***0129**	4000,00
CORDOBA GARCIA RAFAEL	***7388**	4000,00
MIO 1898, S.L.	***0872**	4000,00
VIÑEDOS Y BODEGAS MOSAICO, S.L.	***6843**	4000,00
CONGELADOS EL MAR DE LA SIERRA, S.L.	***7043**	4000,00
BODEGAS MAILLO E HIJOS, S.L.	***3613**	1449,98

^(*) Según se establece en la base 6 de la convocatoria en virtud del cual "Cuando el número de solicitudes satisfechas agotase el crédito destinado a la convocatoria, el importe de la última ayuda concedida podrá ser inferior a la cuantía establecida en esta convocatoria, pero en ningún caso inferior a 500 €".

Séptimo.- Aprobar la lista de reservas, ordenada por la puntuación obtenida de la aplicación de los criterios de valoración previstos en la Base 9 y la aplicación del mencionado criterio de desempate, en su caso, con los siguientes interesados cuyas solicitudes cumplen todos los requisitos y condiciones para obtener la condición de beneficiarios previstos en la Base 4, para que en el caso de producirse renuncias por parte de los beneficiarios, el órgano concedente pueda acordar, sin necesidad de una nueva Convocatoria, la concesión de la subvención al solicitante o solicitantes incluidos en dicha lista, siempre y cuando exista crédito suficiente de conformidad con la Base 25:

INTERESADO	NIF	Cuantía subvención €	Orden
BODEGAS MAILLO E HIJOS, S.L.	***3613**	2.550,02	1
AGROIBERICA DE POZOBLANCO, S.L.	***6699**	4000,00	2
AGRIMENEZ, S.L.	***2336**	2688,00	3
GOMEOLIVA, S.A.	***2412**	4000,00	4
S.C.O.A. GERMAN BAENA	***0174**	4000,00	5
SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA OLIVARERA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	***0122**	4000,00	6
4 LOCOS WINES 2020, S.L.	***8841**	2659,97	7



GREEN CROPS SPAIN, S.L.	***1064**	4000,00	8
COOPERATIVA AGRICOLA LA UNION DE MONTILLA, S.C.A.	***0288**	4000,00	9
OTAI M CRUZ, S.L.	***5000**	3995,50	10

Octavo.- Publicar la resolución en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del Instituto Provincial de Desarrollo Económico (www.iprodeco.es/sede), de conformidad con lo dispuesto en la Bases de la Convocatoria informando que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición ante el órgano concedente en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del mismo, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa así como cualquier otro recurso que los interesados estimen conveniente en defensa de sus interés.

Noveno.- Remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, que opera como sistema nacional de publicidad de subvenciones en aplicación de los principios recogidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno" información sobre las subvenciones concedidas en los términos establecidos en los artículos 18 y 20.8.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el Portal de Transparencia en la correspondiente sede electrónica o página web del Instituto Provincial de Desarrollo Económico.

Lo que se hace público para general conocimiento.

EL SECRETARIO Firmado y fechado electrónicamente